



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/091/2021

## PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

DENUNCIANTE: SERGIO DIAZ PARRA, CONSEJERO ELECTORAL DEL DISTRITO ELECTORAL 3, CON SEDE EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

DENUNCIADAS: BERENICE UGARTE ARAUJO y PERLA ALINE ANZO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL DISTRITO ELECTORAL 3, RESPECTIVAMENTE.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS CONTRARIOS A LA NORMATIVA ELECTORAL, POR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL QUEJOSO O DENUNCIANTE Y AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento del quejoso o denunciante y al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

"RAZÓN. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, catorce de abril de dos mil veintiuno. la suscrita Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que el trece de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el escrito sin anexos signado por el ciudadano SERGIO DÍAZ PARRA, Consejero propietario del Consejo Distrital 03, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, a través del cual presenta denuncia en contra de la C. Consejera Presidenta C. BERENICE UGARTE ARAUJO, y a la Secretaria Técnica C. PERLA ALINE ANZO GÓMEZ, ambas del Consejo Distrital Electoral 3, por actos presuntamente contrarios a la normativa electoral, por el ejercicio indebido de sus funciones; así como la violación a sus derechos políticos electorales. Conste.





EXPEDIENTE: IEPO/CCE/POS/091/2021

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTA la razón que antecede, con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442, 443, 443 Bis y 443 Ter de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ACUERDA:

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el escrito sin anexos signado por el ciudadano SERGIO DÍAZ PARRA, Consejero propietario del Consejo Distrital 03, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, a través del cual presenta denuncia en contra de la C. Consejera Presidenta C. BERENICE UGARTE ARAUJO, y la Secretaria Técnica C. PERLA ALINE ANZO GÓMEZ, ambas del Consejo Distrital 03, por actos presuntamente contrarios a la normativa electoral, por el ejercicio indebido de sus funciones; así como la violación a sus derechos políticos electorales.

SEGUNDO. RADICACIÓN E INFORME AL CONSEJO GENERAL. Fórmese el expediente por duplicado con el escrito de queja y registrese bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/091/2021, que es el que le corresponde de acuerdo al Libro de Gobierno que se lleva en esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, bajo la modalidad de procedimiento ordinario sancionador, asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley número 463 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General de este Instituto Electoral la radicación de este asunto.

TERCERO. INCOMPETENCIA LEGAL DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. Después de un análisis integral y exhaustivo a la denuncia interpuesta por el C. SERGIO DÍAZ PARRA, Consejero Electoral propietario del Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral estima que carece de competencia legal para conocer del asunto por los razonamientos que se exponen a continuación.

En la especie, el denunciante expone esencialmente que interpone denuncia en contra de la Consejera Presidenta C. BERENICE UGARTE ARAUJO, y la Secretaria Técnica PERLA ALINE ANZO GÓMEZ, Secretaria Técnica, ambas del Consejo Distrital Electoral 03, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, por actos presuntamente contrarios a la normativa electoral, por el ejercicio indebido de sus funciones; así como la violación de sus derechos políticos electorales. En ese sentido del escrito de denuncia, quejoso o denunciante, señaló medularmente como hechos denunciados los siguientes:

 La omisión de convocarlo a las reuniones previas, así como a las sesiones del Consejo Distrital.





## EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/091/20:

- La falta de notificación o invitación a las actividades relativas al Consejo Distrital, como lo es la aplicación de los exámenes para la supervisores electorales y capacitadores electorales.
- Que los avisos mediante mensajes de WhatsApp por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, como medio de notificación, a consideración del denunciante no es un medio de notificación válida para hacer constar las notificaciones, lo cual constituye error, doloy mala fe en perjuicio del denunciante.

En ese contexto, esta autoridad electoral advierte que de las conductas atribuidas a las personas denunciadas no puede inferirse de forma razonable una posible infracción en materia electoral, así como tampoco es posible deducir una vulneración a los principios rectores de la función comicial que incidan de forma directa en el desarrollo de alguna de las etapas del proceso electoral, motivos por los cuales los hechos denunciados no son susceptibles de conocerse a través de un procedimiento bajo la modalidad ordinaria o especial sancionadora.

En contraste, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, se estima que las presuntas infracciones que se denuncian son más bien de indole administrativa, las cuales deben ser conocidas y, en su caso, sancionadas a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido por la Contraloría Interna de este Instituto.

Para sustentar lo anterior, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y en los diversos 191 y 197, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero2, toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión dentro de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como en órganos autónomos, debe ser considerada como servidor público y en tal carácter será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones.

En concordancia con lo anterior, el primer párrafo del artículo 446 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estatuye que serán considerados como servidores públicos del Instituto Electoral el Consejero



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionados y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitucion otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u ornisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, [...]

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de ejección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquia o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica. [....] Artículo 197. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que en el ejercicio de sus junciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. [...]





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/091/2021

Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno, los Directores Ejecutivos y Titulares de la Unidades Técnicas, los jefes de Unidades Administrativas, los funcionarios y empleados en general que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectiva funciones.

Por su parte, el artículo 408 del ordenamiento citado, dispone que las infracciones cometidas por los servidores públicos electorales, serán sancionadas conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y conforme lo dispuesto por la normatividad que regula el Servicio Profesional Electoral y que en cada caso se deberá seguir un procedimiento en que se le garantice el derecho de defensa al presunto infractor.

Asimismo, el dispositivo 447 de la ley de la materia, establece las hipótesis normativas que se prevén como causa de responsabilidad para los servidores públicos de este Instituto Electoral, al disponer lo siguiente:

- [...] ARTÍCULO 447. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:
- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto Electoral;
- Tener notoria negligencia; ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;
- h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 46 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; y
- k) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.
   [...]

En ese orden de ideas, si un servidor público de este Instituto Electoral incurre en un acto u omisiones en detrimento de las funciones que le han sido encomendadas y contraviniendo la normativa aplicable, ello pudiera motivar la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, por parte de la Contraloría Interna de este Instituto.

En efecto, cuando el acto u omisión implica alguna violación de carácter preponderantemente administrativo, contenida en la Ley número 483 de Instituciones





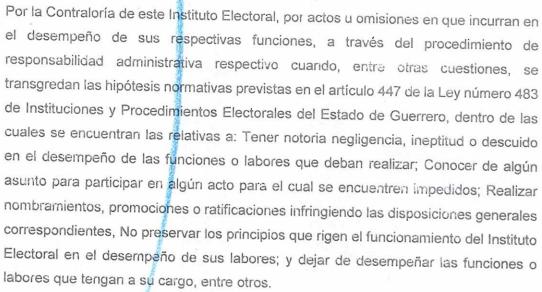


EXPEDIENTE: IEPC/GCE/POS/091/2021

y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, o bien, en cualquier reglamento, lineamiento o normativa aplicable, el procedimiento correspondiente deberá ser sustentado y resuelto por la Contraloría Interna de este Instituto Electoral, en términos de los dispuesto por los artículos 408 y 446 al 454 de la propia ley electoral local.

No obstante, es preciso destacar que cuando las conductas presuntamente infractoras sean eminentemente electorales o puedan impactar en los principios rectores de la función electoral, afectando el normal desarrollo del proceso electoral o la debida transición de una de sus etapas a otra, la Contraloría del Instituto Electoral carece de competencia para conocer de las mismas, y en esas condiciones corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral conocer sobre dichas conductas infractoras a través del procedimiento sancionador respectivo.

De lo hasta aquí expuesto, válidamente puede concluirse que los Consejeros de los Consejos Distritales Electorales, los Directores Ejecutivos, los Directores Generales y en general cualquier servidor público del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, pueden ser sancionados por la comisión de conductas infractoras a la ley electoral local, por dos instancias distintas:



2) Por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, cuando las conductas infractoras puedan poner en peligro el normal desarrollo de la contienda electoral o la debida transición de una etapa a otra de los comicios, por la violación a los principios rectores de la función electoral establecidos en la Constitución, o bien, cuando los hechos denunciados representen una posible infracción a la normativa electoral local de carácter preponderantemente electoral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 426, primer párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, como se adelantó, de un estudio integral del escrito de queja y/o denuncia y de los anexos exhibidos por SERGIO DÍAZ PARRA, no es posible







EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/091/2021

desprender elementos suficientes para suponer que las que denunciadas pudieran constituir infracciones en materia electoral.

En efecto, no obstante que los hechos denunciados acontecieron en el contexto del Proceso Electoral Ordinario para elegir Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, no se advierte de qué forma se pudieron haber vulnerado los principios que rigen la función electoral, particularmente cómo se pudo haber trastocado el normal desarrollo del Proceso Electoral o de alguna de sus etapas.

Ello, porque las conductas atribuidas, se hacen constituir toralmente los siguiente:

- o La omisión de convocarlo a las reuniones previas, así como a las sesiones del Consejo Distrital.
- La falta de notificación o invitación a las actividades relativas al Consejo Distrital, como lo es la aplicación de los exámenes para la supervisores electorales y capacitadores electorales.
- Que los avisos mediante mensajes de WhatsApp por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, como medio de notificación, lo que a consideración del denunciante no es un medio de notificación válida para hacer constar las notificaciones, lo cuai constituye error, delo y mala fe en perjuicio del denunciante.

Como se puede advertir, las conductas denunciadas versan esencialmente sobre la presunta omisión de convocarlo a las reuniones previas y sesiones del Consejo Distrital, así como tampoco convocario a las actividades atinentes a su Consejo, conductas que no se pueden vincular con algún impacto o afectación a alguna de las etapas del Proceso Electoral en curso, con las que se haya favorecido o perjudicado a algún partido político o a un eventual candidato.

Efectivamente, si bien es cierto que las conductas acotadas se encuentran intimamente vinculadas con las funciones o atribuciones de los sujetos denunciados en su calidad de funcionarios electorales de este Instituto, no menos cierto es que no se puede inferir de qué forma las presuntas irregularidades cenunciadas reflejaron una proclividad partidista o generaron una inequidad en la contienda electoral que hayan trascendido al normal desarrollo del proceso electoral o de alguna de sus fases previstas en el ordinal 268 la Ley número 483 de Instituciones y de Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero3, verbigracia el cómputo de votos realizados por un Consejo Distrital en la fase de resultados y declaración de validez de las elecciones,

<sup>3</sup> ARTÍCULO 268

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: [...]
La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral, celebre durante la primera semana de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer dorningo de junio y concluye con la clausura de Casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales.

La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto respectivos, o las resoluciones, que en su caso, emita en última instancia la autoridad electoral correspondiente.





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/091/2021

lo cual si pudiera actualizar una violación a los principios rectores de la función electoral invocados por el denunciante, a saber los de carezo, legalidad e imparcialidad, mismos que han sido definidos por el Pleno de la massalto Tribunal de la Nación en la Jurisprudencia P.J. 144/20054, de la siguiente forma:

- a) Principio de certeza: consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozca i previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
- b) Principio de legalidad: significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- c) Principio de imparcialidad: consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Por las razones expuestas y sin prejuzgar respecto a la procedencia de la queja y/o denuncia planteada, esta autoridad electoral estima que carece de competencia legal para conocer de este asunto y considera que en todo caso las conductas denunciadas deben justipreciarse a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado por la Contraloría Interna de este Instituto Electoral la cual deberá determinar en pienitud de jurisdicción si la denuncia de mérito cumple cabalmente con los requisitos formales o de procedencia para ser sustanciada o en caso contrario ser desechada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación con numero de expediente SUP-RAP-144/2010, en el cual estableció sustancialmente lo siguiente:

[...]

b) En otro orden, se califica de infundado el disenso formulado por el apelante identificado en el numeral 2, a través del cual cuestiona que la responsable omitió pronunciarse sobre la conducta desplegada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, a partir de los supuestos a que hacen alusión los incisos b) y h), del artículo 380, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Ejectorales.

Esto, ya que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tenía por qué pronunciarse sobre el posible surtimiento de dichas hipótesis, al constituir causas de responsabilidad para los servidores públicos cuyo conocimiento, en todo caso, corresponde a la Contraloría Interna del propio órgano.

<sup>4</sup> FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Época: Novena Época. Registro: 176707, Instancia: Plano. Tipo de tasis: Junispludencia. Fuenie: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005. Materia (s): Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005. Página: 111.





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/091/2021

Al respecto, del análisis de los dispueste por los numerales 379, 380, 381, 382 y 383, del Código de la materia, se obtiene que:

- Son considerados como servidores públicos del Instituto Federal Elegional, entre ches, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Locales Distritales.
- Se consideran causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral: a) la realización de conductas que atenten contra la independencia de la función electoral; b) inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto; c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, d) Conocer de algún asunto o participar en un acto para el que se encuentren impedidos; e) Reolizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones aplicables; f) No poner en conocimiento del Consejo todo acto tendente a vulnera la independencia de la función electora; g) (no preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral; h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; i) Dejar de desempeñar las funciones que tenga a su cargo; j) Las previstas en el numeral 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y k) Las demás que determine el Código Electoral c las leyes que r seulten aplicables.
- El procedimiento para determinar responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, se iniciaré de oficio o a petición de parte, debiéndose apoyar la denuncia en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado.
- Recibida la queja e denuncia, se enviará copia de la misma, con sus attexos, al servicio público denunciado, para que, en un término de cinco días, formule un informa sobre los hachos, ofrezca las prusbas que estima pertinentes y exprese lo que a su derecho convença.
- Hecho lo anterior y una vez desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas que correspondan.
- En los casos de los incisos a), c) y g), del numeral 380, del propio Cédigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Contralor General citará al denunciado a una andiencia de pruebas y alegar lo que a su interés convengu.
- Si del informe o de los resultados no se desprenden elementos suficientes para resolver, se dispondrá de la práctica de investigaciones.
- Cuando se compruebe la existencia de responsabilidad, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

Por su parte, los articulos 361, 362, 363, 364, 385, 366, del propip Código dispone que:

- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas por presuntas violaciones a la normativa electoral federal podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio.
- Al respecto se preven las causas de improcedencia y de sobreseimiento de la queja o denuncia, cuyo
  estudio se debe hacer de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría debe
  elaborar un Proyecto de Resolución, en el que proponga el desechamiento o sobreseimiento, según
  corresponda.
- Una vez admitida la queja se emplazará al denunciado, para que en un plazo de cinco días conteste las imputaciones que se le formulan.
- Por su parte la Secretaría se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente.
- El Secretano del Consejo podrá solicitar a las autoridades de cualquier informe, certificación o el apoyo para la realización de diligencias para que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso agotada la investigación, la Secretaría pondera el expediente a la vista del quejoso y denunciado para que manifiesten lo que a su derecho convenga.





#### EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/091/2021

El proyecto formulado será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias quien luego de sancionarlo y, en su caso aprobarlo, lo pondrá a disposición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Hecha la síntesis precedente, resulta evidente que los procedimientos a que se ha hecho referencia tienen una naturaleza y finalidad distinta, ya que mientras el primero es sustanciado per la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, por la posible comisión de infracciones administrativas cometidas por los servidores públicos del propio instituto; el segundo, es instruido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ante la posible comisión de faltas contraventoras del Cocigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos políticos, candidatos, ciudadanos o servidores públicos. [...]

Esto es así, pues sostener una postura adversa, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió haber analizado la conducta del funcionario público denunciado, a la luz de los supuestos antes mencionados, implicaría una invasión de competencias de dicha autoridad respecto de situaciones que le corresponde conocer a otro órgano del propio instituto como lo es la Contraloría General del propio instituto, lo cual resultaria inadmisible. [...]

Sentado lo anterior, se reitera que esta autoridad electoral carece de competencia legal para conocer y sancionar las conductas aquí denunciadas, dado que sin orejuzgar sobre la procedencia de la queja y/o denuncia, se estima que las conductas denunciadas son susceptibles de subsumirse en las hipótesis normativas contenidas en el artículo 447, incisos c), i), j)<sup>5</sup> las cuales como ya se dijo escapan de la esfera de competencia de esta autoridad electoral y no pueden ser conocidas ni resueltas a través de un procedimiento ordinario sancionador.

Eajo esas premisas, esta autoridad electoral considera oportuno referir que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente, debiendo además contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados.

En esa linea de pensamiento, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es un presupuesto procesal para instaurar cualquier tipo de procedimiento, puesto que su validez se encuentra condicionadas al hecho de que la autoridad únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a diversas disposiciones que la autoricen.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 447. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral [...]

c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; [...]

i) dejar de desempañar las funciones o las jabores que tengan a su cargo.

j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 46 de la Ley número 674 de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de





EXPEDIENTE: IERC/CCE/POS/091/2021

Sirve de asidero a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/20056, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de en grara y contenido literal siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De la dispuesio en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho cnterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor ju idicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad juridica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependera de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido especificamente por una c varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la arribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaria que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejandolo en estado de indefensión, pues ignoraría cual de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del organo del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentei. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Ahora cien, la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuenta con Lineamientos para la investigación y trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación ciudadana, en el cual refiere que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradoz, lealtad, imparcialidad, integridad, independencia, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Época: Novena Época. Registro: 177347. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005. Materia (s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Página 310.





#### EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/091/2021

En los mismos se establece, que incurrirán en faltas administrativa graves o no graves, los servidores públicos que incumplan o transçar lo con enido en las obligaciones previstas en el artículo 49 y 50 de la Ley de Responsavilidades.

Al respecto, la Ley 465 de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Guerrero, refiere en su artículo 49 lo siguiente:

- [...] Articulo 49. Incurrirater faita administrativa no grave el servidor púrdico cuyos acros y omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegue a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

En correlación con el artículo antes citado, es preciso señalar el 228 de la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relativo a las atribuciones de la Presidencia y de la Secretaría Técnica de los Consejos Distritales, que dice lo siguiente:

1.1

Artículo 228. Corresponde a los Presidentes de los consejos distritale

Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asumos de su competencia.

Promover para el Consejo Distrital, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tirreas;

Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por el propio Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;

\$ [...]

11.

111.

IV.

[...]

En ese orden de ideas, se concluye que los hechos denunciados por el ciudadano SERGIO DIAZ PARRA, pudiera motivar la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las personas que denuncia, por parte de la Contraloría Interna de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Enaimente, en mento de lo expuesto y fundado, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral se declara legalmente incompetente para conocer de los hechos y conductas denunciadas, atribuidas a las ciudadanas BERENICE UGARTE ARAUJO y PERLA ALINE ANZO GÓMEZ, Consejera Presidenta y Secretaria Técnica, respectivamente, ambas del Consejo Distrital 03, con sede en Acapuico de Juárez, Guerrero, en consecuencia, previa certificación del cuaderno duplicado, remitase di original del expediente en que se actua a la Contratoria de este Instituto Electoral, para que determine lo que en Derecho corresponda de conformidad con su respectivo ambito de competencia.

CUARTO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES. Se habitta en este acto a Jarco Alejandro hernández Nieves, Libertag Santiago Reyna, Rafael Alejandro Nicolat Hernández, Unel Roque Betancourt, Fior Iviaría Sereno Ramirez y Carol Anne Valdez





#### EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/091/2021

Jaimes, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, así como a Hipólito Martinez Celestiso, Esveydi Margarita Arzeta Casis hoda, pursu al adscrito al Distrito Electoral 05, con sede en Acapulco, Guerrero, para que, de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en el presente acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conciusión.

QUINTO. NOTIFICACIONES. Notifiquese este acuerdo por oficio a la Contratoría de este Instituto Electoral; por estrados al público en general y al quejoso o denunciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así le acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagórnez, Encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. Cúmplase.

#### (AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)"

Lo que hago del conocimiento del que joso o denunciante y al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en vía de inclificación Grante.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO NIGOLAT PERNÁNDEZ PERSONAL UTORIZADO DISTANGO ORBINDACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELETTRARAL.





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/091/2021

## RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

En cumplimiento al acuerdo fecha catorce de abril del presente año, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente IEPC/CCE/POS/091/2021; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se da razón que siendo las nueve horas del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, me constitui en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación con acuerdo inserto, relacionado con el procedimiento ordinario sancionador instaurado por el ciudadano Sergio Díaz Parra, en su calidad de consejero electoral del distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de las ciudadanas Berenice Ugarte Araujo y Perla Aline Anzo Gómez, Consejera Presidenta y secretaria Técnica del Distrito 3, respectivamente, por presuntas actos a la normativa electoral por el ejercicio de sus funciones, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MICOLAT HERNÁNDEZ
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.